

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
VILLAVICENCIO

ACTA DE AUDIENCIA INICIAL

LUGAR: Villavicencio (Meta)
Palacio de Justicia, Piso 2 Torre B
Sala de Audiencias No. 19 para los Juzgados Administrativos
FECHA: Diecisiete (17) de mayo de dos mil dieciocho (2018)
JUEZ: LICETH ANGÉLICA RICAURTE MORA

HORA DE INICIO:	03:00 P.M	HORA FINAL:	03:45 P.M.
-----------------	-----------	-------------	------------

MEDIO CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
EXPEDIENTE: 50001-33-33-002-2016-00190-00
DEMANDANTE: JARRINSON GALLO ANGARITA Y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO Y OTROS

En Villavicencio, a los 17 días del mes de mayo del año dos mil dieciocho (2018), siendo las 03:00 p.m., se procede a llevar a cabo la Audiencia Inicial prevista en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 dentro del presente asunto, para tal efecto el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio, bajo la dirección de la señora Juez LICETH ANGÉLICA RICAURTE MORA, se constituye en audiencia pública y la declara abierta con el fin ya señalado:

1. ASISTENTES

Parte demandante: ÁNGELA MARÍA CASTAÑEDA CARVAJAL identificada con C.C. 36.312.408 y T.P. 156.901 del C.S.J.

Parte demandada:

MANUEL ARNÚLFO LADINO, identificado con C.C. 17.415.845 y T.P. 118.699 del C.S.J., en su calidad de apoderado del municipio de Villavicencio.

LAURA CAMILA GALVEZ TRUJILLO identificada con C.C. 1.120.501.996 y T.P. 258.925 del C.S.J., como apoderada de la Aseguradora Solidaria de Colombia.

SANDRA MILENA MORENO REYES identificada con C.C. 1.069.730.062 y T.P. 300.041, en su calidad de apoderada de la Previsora S.A.

DANIEL RICARDO GODOY SERRANO, identificado con C.C. 1.122.129.810 y T.P. 286.617 del C.S.J., como apoderado de Transportes Taxi Estrella LTDA.

GLORIA LILIANA DÍAZ CÁRDENAS identificada con C.C. 40.185.199 y T.P. 216.084 del C.S.J., en calidad de apoderada de Mauricio Medellín Alfonso.

Ministerio Público: NATALIA PAOLA CAMPOS SOSSA en calidad de Procuradora 205 Delegada ante este Despacho.

AUTO RECONOCE PERSONERÍA A ABOGADOS

Se reconoce personería a los Abogados Laura Camila Gálvez Trujillo, Sandra Milena Moreno Reyes y Daniel Ricardo Godoy Serrano, para actuar como apoderados de la Aseguradora Solidaria, La Previsora S.A. y de Transportes Taxi Estrella LTDA, respectivamente, en virtud de los memoriales allegados a la presente audiencia.

2. SANEAMIENTO

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 180-5 y 207 de CPACA, el Juzgado no encuentra vicio o causal de nulidad que pueda afectar lo actuado hasta el momento.

Acto seguido, se concede el uso de la palabra a los apoderados y al Ministerio Público para que informen si observan la presencia de vicios que generen nulidad procesal, o que amerite el saneamiento para evitar una decisión inhibitoria. Se notifica en estrados.

12:00. En este estado de la diligencia se deja constancia de que se hace presente la Abogada Gloria Liliana Díaz Cárdenas, quien obra como apoderada del señor Mauricio Medellín Alfonso, y se incorpora al estrado, tomando la audiencia en el estado en que se encuentra.

3. EXCEPCIONES PREVIAS

Surtido el traslado de que trata el artículo 172 del CPACA, las entidades propusieron los siguientes medios exceptivos que ameritan análisis en esta etapa:

Municipio de Villavicencio: Propuso la excepción de *FALTA DE LEGITIMACIÓN MATERIAL EN LA CAUSA POR PASIVA*.

La Previsora S.A. propuso las excepciones de *PRESCRIPCIÓN ORDINARIA DE LA ACCIÓN DERIVADA DEL CONTRATO DE SEGUROS* y *FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA*

La empresa Transportes Taxi Estrella LTDA propuso la excepción de *FALTA DE JURISDICCIÓN*.

Conforme con lo anterior, procede el Despacho a analizar este último medio exceptivo, y concomitante con ello, la posible configuración de la excepción de falta de legitimación material en la causa por pasiva propuesta por el municipio de Villavicencio.

SUSTENTO

Grosso modo indicó el apoderado de Taxi Estrella LTDA que existe falta de jurisdicción, toda vez que no se cumplen los presupuestos para aplicar la figura del fuero de atracción en virtud de la cual se vincula al municipio de Villavicencio a la presente causa, y al no ser procedente su vinculación, el proceso debe ser conocido por la jurisdicción ordinaria.

TRÁMITE

De las excepciones propuestas se corrió traslado por el término de tres (3) días (fol.439) sin que la parte actora se pronunciara al respecto.

DECISIÓN

Como primer aspecto es necesario analizar la figura jurídica del fuero de atracción, de creación y desarrollo jurisprudencial, según la cual, "(...) es perfectamente posible que, en los casos de concurrencia de responsabilidad de una entidad pública, cuyo juzgamiento esté sometido a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, y de un particular, a quien juzga la jurisdicción ordinaria, el proceso se adelante ante la primera de tales jurisdicciones, la cual tendrá competencia para decidir acerca de la responsabilidad de todos los demandados."¹

Sin embargo, también ha indicado el Consejo de Estado que para dar aplicación a esta figura jurídica, se requiere de unos requisitos mínimos, cuya verificación implica que el fallador realice un análisis a efectos de determinar la posible participación de la entidad pública vinculada a la litis. En efecto ha indicado el Consejo de Estado:

*"(...) su operatividad resulta procedente siempre y cuando desde la formulación de las pretensiones **y la presentación del soporte probatorio** de las mismas en el libelo contentivo de la demanda, **pueda inferirse** que existe una probabilidad mínimamente **seria** de que la entidad o entidades públicas demandadas, por cuya implicación en la litis resultaría competente el juez administrativo, **sean efectivamente condenadas**. Tal circunstancia es la que posibilita al mencionado juez administrativo adquirir —y mantener— la competencia para fallar el asunto en lo relativo a las pretensiones enderezadas contra aquellos sujetos no sometidos a su jurisdicción —fuero de atracción—, incluso en el evento de resultar absueltas, por ejemplo, las personas de derecho público, igualmente demandadas, cuya vinculación a la litis determina que es la jurisdicción de lo contencioso administrativo la llamada a conocer del pleito, atendidos los otros cuatro factores atributivos de competencia recién referidos"²
(Subrayado y negrilla del Despacho)*

Y en oportunidad más reciente precisó:

*"En anteriores oportunidades esta Sala ha considerado que para que proceda el fuero de atracción **no es suficiente con que en la demanda se haga una simple imputación de responsabilidad a una entidad pública**, sino que es deber del fallador en cada caso **examinar** que la fuente del daño esté relacionada en **forma eficiente** con las conductas que son de conocimiento del juez especializado, sin perjuicio de que en la sentencia se absuelva o se condene solamente al ente oficial"³
(Subraya y resalta el Despacho)*

¹ Sección Tercera Subsección A, C.P. Carlos Alberto Zambrano Barera. Providencia del 26 de abril de 2017, Radicado Interno 41470.

² Ver entre otras, providencia del 29 de agosto de 2007 con ponencia del Doctor Mauricio Fajardo Gómez, dentro del radicado interno 15526.

³ Sección Tercera Subsección C, Sentencia del 22 de junio de 2017 con ponencia del Doctor Jaime Enrique Rodríguez Navaz. Rad. Interno: 38057.

Acta de audiencia de inicial.

Radicado: 500013333002-2016-00190-00

Demandante: Jarrinson Gallo Angarita y Otros

Demandado: Municipio de Villavicencio y Otros

De la jurisprudencia traída a colación, se desprende que no basta con que en la demanda se haga una simple imputación a la entidad pública, para determinar que esta jurisdicción debe conocer de la litis en la cual se ven involucradas también personas de derecho privado, sino que es necesario que del soporte probatorio arrimado al expediente, se pueda inferir razonablemente que existe una probabilidad **seria** de que el ente público pueda ser efectivamente condenado, es decir, que se pueda establecer que el daño alegado esté relacionado de manera **eficiente** con la conducta de la administración, lo que se traduce en que el fallador está facultado para realizar en este momento procesal, un análisis sobre la posible responsabilidad de una los demandados (el de naturaleza pública) y basado en el soporte probatorio existente, solo con el objeto de establecer el juez natural que decidirá la causa.

Así las cosas, se pasa a analizar dicha situación de cara a los planteamientos esbozados en el libelo, en consonancia con las pruebas obrantes.

En efecto, se demanda por los perjuicios ocasionados a los accionantes, como consecuencia de las lesiones sufridas por el señor Jarrinson Gallo Angarita, derivadas del accidente de tránsito que sufrió el día 2 de marzo de 2014 en la vía denominada Camino Ganadero de esta ciudad, al colisionar con un vehículo de servicio público afiliado a la empresa Taxi Estrella Ltda., que por evadir un reductor de velocidad que se encuentra sobre la vía, invadió el carril en el que se movilizaba el demandante, impactándolo por el lado izquierdo⁴.

Añade en el hecho 3 que el reductor de velocidad en cuestión se encuentra construido hasta la mitad de la vía, la cual, junto con el reductor se encuentran en mal estado desde hace varios años, circunstancia que propicia el riesgo ya que los conductores realizan maniobras potencialmente peligrosas para evadir el resalto a medio construir.

Ahora, del material probatorio allegado obra Informe de Accidente Formulario N° 15760 en donde se consta que el día 2 de marzo de 2014 a las 04:40 horas ocurrió un accidente en la Cra. 21 Sur N° 19-12 zona del Camino Ganadero, en el que se vio involucrado el señor Jarrison Gallo Angarita como conductor de la motocicleta de placas TSA-09C y el señor Jhon A. Chauta Garzón como conductor del vehículo de servicio público de placas SXB-288. Al observar el croquis del accidente elevado por el PT. José Buitrago Rodríguez (fol.62), se

⁴ Así se indicó en el hecho 2 de la demanda.
Acta de audiencia de inicial.
Radicado: 500013333002-2016-00190-00
Demandante: Jarrinson Gallo Angarita y Otros
Demandado: Municipio de Villavicencio y Otros

puede apreciar a simple vista que el vehículo taxi se encuentra ubicado al costado izquierdo del reductor que efectivamente solo abarca la mitad de la vía en el sentido Chorillano-Malocas, por el cual aparentemente se dirigía el vehículo de servicio público. En tanto que la motocicleta se encuentra tirada sobre el suelo en el sentido contrario Malocas-Chorillano, vía que se encuentra invadida en parte por el vehículo taxi. Se aclara que el punto de impacto fue la parte delantera izquierda del carro y que el reductor de velocidad se encontraba sin pintar. De lo aquí expuesto se puede coincidir con la hipótesis planteada en la demanda sobre el siniestro, según la cual, el taxi invadió el carril contrario (en el que se movilizaba el demandante) por esquivar el reductor de velocidad que abarca solo un carril.

Igualmente dentro del trámite de prueba anticipada el Juzgado Tercero Civil Municipal de Villavicencio procedió a realizar inspección judicial al lugar de los hechos (fols.287-291), en la que dejó la siguiente anotación:

*"El despacho en cuanto a lo solicitado por la apoderada del peticionario se complementa la constancia en el sentido de manifestar que el reductor objeto de la inspección ocupa apenas una parte de la vía donde se encuentra ubicado, y se observa así mismo que naturalmente los vehículos deben reducir su marcha cuando llegan a dicho reductor. **No obstante en el momento y como quiera que se encuentran dos vehículos inmediatamente después de dicho reductor** y no se ha vuelto a observar movimiento frente a dicho reductor, se deja constancia de que en algunas ocasiones pasan los vehículos completos el reductor y en otras no (...)"⁵*
(Subrayado y negrilla del Despacho)

De acuerdo con el anterior panorama, se puede establecer con un alto grado de certeza que el accidente tuvo como causa eficiente el hecho de que el conductor del taxi invadiera el carril por el que se movilizaba el demandante Jarrinson Gallo, lo que generó la colisión de ambos vehículos de frente, circunstancia que torna inane el estado en que se encontrara la vía o que existiera un reductor de velocidad que solo abarcaba el carril por el que transitaba el taxi, pues ello no lo facultaba para embestir al motociclista que, al venir en sentido contrario en una vía completamente recta, le debía ser completamente visible con suficiente anterioridad al momento de la colisión.

Más aún cuando en la inspección judicial practicada por el Juzgado Tercero Civil Municipal se constató "*que naturalmente los vehículos deben reducir su marcha cuando llegan a dicho reductor*", es decir, independientemente de si el reductor de velocidad abarcaba solo la mitad de la vía (el carril por donde transitaba el taxi), lo cierto es que la consecuencia natural de ello es que los vehículos que

⁵ De esta constancia también se hace énfasis en el hecho 33 de la demanda.

Acta de audiencia de inicial.

Radicado: 500013333002-2016-00190-00

Demandante: Jarrinson Gallo Angarita y Otros

Demandado: Municipio de Villavicencio y Otros

transitan por ese sentido disminuyan su velocidad, y no que pretendan esquivarlo invadiendo el carril contrario, porque esa conducta como tal resulta imprudente y del fuero exclusivo de quien la comete, sin que pueda ser reprochada al municipio. En pocas palabras, el estado de la vía en un carril no se constituye en un eximente de responsabilidad o faculta a los conductores para embestir a los que se movilizan en el sentido contrario, so pretexto de esquivar los supuestos defectos que pueda tener la carretera.

La anterior conclusión resulta para el Despacho lo suficientemente clara, y no se observa por tanto que exista una probabilidad mínimamente seria, de que el municipio de Villavicencio pueda resultar responsable por el accidente que genera la presente litis, teniendo en cuenta no solo las pruebas que actualmente militan en el expediente, sino las que fueron solicitadas por las partes.

En los anteriores términos encuentra el Despacho mérito para declarar probada la excepción de *FALTA DE JURISDICCIÓN* propuesta por la empresa Taxi Estrella Ltda, al considerar que el presente asunto corresponde a una litis entre particulares, y con los mismos argumentos, la de *FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA* propuesta por el municipio de Villavicencio, siendo esta además una consecuencia lógico jurídica de la falta de jurisdicción.

En consecuencia, se

DISPONE:

PRIMERO: Declarar probadas las excepciones de *FALTA DE JURISDICCIÓN* y *FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA* propuestas por la empresa Taxi Estrella Ltda y el municipio de Villavicencio, respectivamente.

SEGUNDO: Declarar terminado el presente proceso respecto del municipio de Villavicencio.

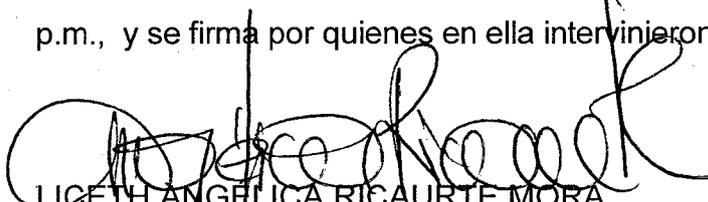
TERCERO: Remitir el expediente a la Oficina Judicial para que sea repartido entre los Jueces Civiles del Circuito de Villavicencio, a fin de que continúe con el trámite de la presente litis.

Se notifica en estrados. La apoderada de la parte actora interpone recurso de apelación, el cual pasa a sustentar.

El Despacho corre traslado a los demás sujetos procesales del recurso de alzada incoado por la apoderada de la parte actora, para que se pronuncien al respecto.

Una vez descrito el traslado, el Despacho concede el recurso de apelación para que sea desatado ante el Tribunal Administrativo del Meta, en el efecto suspensivo.

No siendo otro el objeto de la presente audiencia, se termina siendo las 03:45 p.m., y se firma por quienes en ella intervinieron.



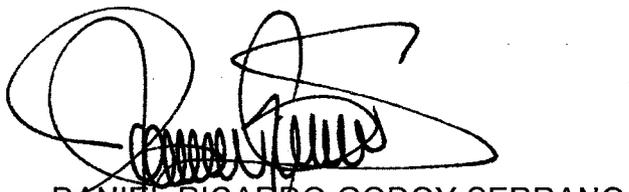
LICETH ANGÉLICA RICAURTE MORA
Juez



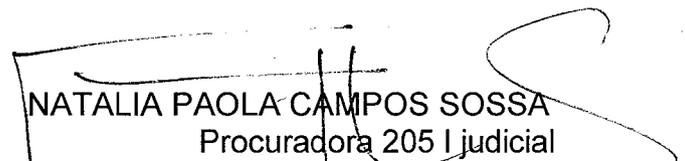
ANGELA MARÍA CASTAÑAEDA CARVAJAL
Apoderada Demandante



LAURA CAMILA GÁLVEZ TRUJILLO
Apoderada Aseguradora Solidaria



DANIEL RICARDO GODOY SERRANO
Apoderado Taxi Estrella Ltda.



NATALIA PAOLA CAMPOS SOSSA
Procuradora 205 I judicial



MANUEL ARNULFO LADINO
Apoderado Mpio. de Villavicencio



SANDRA MILENA MORENO REYES
Apoderada La Previsora S.A.



GLORIA LILIANA DÍAZ CÁRDENAS
Apoderada de Mauricio Medellín Alfonso